

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Consuelo Valdés.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 1º DE DICIEMBRE DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 1º de diciembre de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa al Consejo que, finalmente, el Fondo de Fomento CNTV-2008 adjudicó su monto a un total de 26 proyectos; y que no obstante ello quedó un remanente de 30 millones de pesos, cuya adición al Fondo de Fomento CNTV-2009 será gestionada próximamente ante el Ministerio de Hacienda.
- b. El Presidente informa al Consejo que, últimamente, la Corte de Apelaciones ha condenado en costas a las concesionarias perdidas, en las causas sobre apelación interpuesta en contra de resoluciones sancionatorias del CNTV, de conformidad al Art. 34 Inc. 2º de la Ley Nº18.838; indica que, dichas costas, según el Art. 32 Lit. b) de la citada ley, en caso de ser ellas efectivamente percibidas, constituirán ingresos destinados a engrosar el patrimonio del CNTV. Al respecto, el Consejo adoptó el acuerdo, del que se da cuenta en “Varios a.”.

3. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL 14 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº85/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº85/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 20 de octubre, acogiendo la denuncia Nº2096/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa de reportajes “Aquí en Vivo”, emitido el día 14 de agosto de 2008, donde se ofende la dignidad de la persona de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1073, de 28 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- Que, "Aquí en Vivo" es un programa periodístico, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística; el programa se emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas, en horario para adultos con criterio formado;
- Que, el formato y contenido del programa se define por presentar diversos temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos con la moral, el orden público y la legislación vigente. En el caso de autos, no hubo excepción a esta regla;
- Que, efectivamente, se abordó un hecho como las tratativas ilícitas que se efectúan con motivo y ocasión de la muerte de una persona, el negocio asociado a los servicios fúnebres y otros vinculados y el engaño de que son víctimas - en no pocas ocasiones - los deudos; en especial, se trató el tema de los denominados "buitres" y su red de contactos;
- Que, en la introducción de la nota se manifiestan los ribetes que la situación plantea en el ámbito social y los montos en dinero asociados a este negocio que, evidentemente, lo transforman en una lucrativa actividad; de más está decir que, constituye una flagrante violación de la normativa sanitaria que impide prácticas de esta naturaleza y que funcionarios que se desempeñan en el ámbito médico puedan estar vinculados a ella;
- Que, en efecto, según la investigación realizada se trata de una práctica que se repite en diversos hospitales - especialmente, en los servicios de urgencias - empresas funerarias, morgues, etc. y en que se llega a pagar hasta \$ 100.000.- por parte de los denominados "buitres" por la información proporcionada y/o contactos efectuados;
- Que, el CNTV imputa a Mega que, supuestamente, habría ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez - funcionaria del Hospital Sótero del Río - al involucrarla en el negocio de los denominados "buitres" debido, a su entender, a "la evidente carencia de resultados concluyentes" de la investigación periodística efectuada, lo que, en definitiva, la colocaría en una situación de "desdoro" que afectaría su "dignidad personal";
- Que, de más está decir, evidentemente, que no ha sido la intención ni el propósito del reportaje que la señora Núñez, haya visto comprometida su dignidad o desempeño funcionario, sino sólo presentar hechos objetivos, grabados y captados del actuar de la señora Núñez en el marco de una investigación periodística seria de más de 1 hora de material emitido;

- Que, son los propios actos de la señora Núñez, los que la colocan en la situación que rechaza; no es Mega ni su equipo periodístico los que realizan los hechos; o contacta a uno de los "buitres"; o abandona su turno de urgencia por largos períodos; no es Mega ni sus periodistas a los que uno de los buitres (Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel") les dice que la contactemos a ella (Rosa Núñez) cuando se produzca el fallecimiento, la que, a su vez, contactará al "buitre"; evidentemente, Mega presenta los hechos y los contextualiza dentro de un reportaje de investigación;
- Que, por de pronto, destaquemos que la investigación efectuada fue fruto de una trabajo investigativo de varios meses, después de los cuales se concluyó la existencia de una evidente red de personas vinculadas al negocio de los "Buitres"; dentro de ese contexto, en la especie, diversas fuentes informativas nos señalaron que la señora Rosa Núñez estaría vinculada como contacto con los buitres;
- Que, sobre la base de esa información y para corroborarla de manera que no hubiera duda - como incluso se señaló en el propio reportaje - se la grabó en 3 oportunidades; en primer lugar, el equipo periodístico la contactó dentro del Hospital Sótero del Río, indicándole que había una persona a punto de fallecer; luego, por voluntad y decisión propia, acompañó al equipo de prensa y le presentó a uno de estos denominados "buitres", el señor Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel"; estas grabaciones se repitieron para corroborar que, efectivamente, se trataba de una práctica habitual y no - como señala en su denuncia - una actuación motivada "como un favor";
- Que, en todas las ocasiones en que fue grabada, emitiéndose dichas imágenes la denunciante salió del Hospital; dejó abandonado su turno de urgencia, durante su jornada de trabajo; por prolongados períodos de tiempo y hasta que se contactó a uno de los "buitres"; aun más, en la tercera ocasión debimos esperar un largo rato hasta que apareció un conocido "buitre" del lugar - Clavel - que opera allí hace más de 20 años y al cual el reportaje ya se había referido antes, por lo que se hace evidente y necesario que se revise el reportaje completo; evidentemente, durante la espera la denunciante nos mantuvo y retuvo en la locación; una vez que llegó el "buitre" mantuvieron una conversación muy familiar y propia de personas que se conocen - ella señala que sólo se limitó a indicar a las personas que se dedican a este negocio, lo que evidentemente no corresponde a lo que aparece en las imágenes - luego, frente al equipo periodístico, Rosa Núñez se pone de acuerdo con el buitre para que, una vez que fallezca la persona, la contactemos; esos son los hechos;

- Que, se reitera que Mega contactó y grabó a la señora Núñez en 3 oportunidades de manera que no quedara duda alguna ni hubiera cuestionamiento respecto de sus actos; prueba lo manifestado, que la propia señora Rosa Núñez, en pantalla y en las imágenes emitidas, se refiere a uno de los buitres, que más tarde sería Clavel, como "tengo un amigo ... bien amigo"; asimismo, afirma, "son ellos los que siempre me contactan"; agrega "llámalo a él ... a él ... a él, indicando a Clavel, uno de los buitres; también señala que "son los únicos de confianza"; incluso, luego del contacto con el buitre "Clavel, éste le dice a la señora Rosa Núñez, "acompañalo tu y si me necesitas ...", a lo que ella asiente afirmativamente; estimamos que los hechos son claros;
- Que el CNTV sostiene, además, para justificar el cargo, que "no hubo resultados concluyentes", lo que nos parece, a la luz de lo expuesto y emitido, que no se condice con la realidad, pues el contacto y el vínculo con uno de los buitres existió; lo único que faltó fue el pago mismo, el que, evidentemente, sólo iba a tener lugar una vez que se concretara la contratación del servicio funerario con el buitre, lo que, por cierto, no pudo ocurrir, pues se trataba de una situación ficticia destinada a revelar a los buitres y a las personas que se contactan con ellos; amén, por cierto, que los pagos muy probablemente no se hacen a plena luz del día ni en público;
- Que, Mega como medio de comunicación social ha obrado en el ejercicio legítimo de derechos de los que es titular, reconocidos por la Constitución Política y por leyes especiales, a saber, la libertad de información, de opinión, de prensa, de programación, de propiedad, el derecho de los cuerpos intermedios a perseguir sus propios fines, etc. y ha cumplido con las condiciones que razonablemente son exigibles, tanto ética como periodísticamente, a la entrega informativa en un reportaje periodístico o de un hecho noticioso;
- Que, estas razones constituyen - por sí mismas - un sólido e incontrovertible argumento que excluye toda antijuridicidad y que confirman la licitud del actuar de MEGA;
- Que, MEGA no ha incurrido ni formulado acusación ni imputación alguna en contra de la señora Núñez; en efecto y en el ejercicio de la libertad de prensa, nuestra parte difundió un reportaje fundado en la seria investigación efectuada sobre la base de información proporcionada por nuestras fuentes que, en definitiva, fueron corroboradas por los propios hechos y actuar de la señora Núñez; MEGA ejerciendo su legítimo derecho a informar a la teleaudiencia de las denuncias existentes en relación a un hecho de interés público y efectuando la investigación periodística, que razonablemente le es exigible, arribó de buena fe a la información entregada y emitió el reportaje que, según la señora Núñez, la habría ofendido;

- Que, a mayor abundamiento, en todo caso y sin perjuicio de lo señalado, a los medios de comunicación no les corresponde - en el ejercicio de la libertad de prensa - establecer la verdad absoluta de las declaraciones de las personas supuestamente afectadas o de los hechos o de las informaciones que se entregan, pues dicha condición - que incluso a nivel de legislación, doctrina y jurisprudencia comparada no es exigible, en forma alguna - haría ilusoria el ejercicio de la libertad de prensa;
- Que, a MEGA, como medio de comunicación social y en ejercicio de la libertad de prensa, le corresponde efectuar, seria y razonablemente, la investigación de las denuncias que reciba; consultar sus fuentes; a los afectados; investigar los antecedentes y circunstancias que rodean los hechos; dar lugar a las aclaraciones o precisiones pertinentes que se le pidan; etc. pero no le corresponde - para informar a su teleaudiencia - establecer la verdad absoluta e incontrarrestable de la información que entrega - ello es materia de las autoridades competentes - pues ello haría imposible el ejercicio de la libertad de prensa y, en todo caso, existen las instancias pertinentes para esclarecerla;
- Que, en conclusión, el reportaje correspondió a una investigación periodística que cumplió con los cánones razonablemente exigibles a la tarea informativa -con las limitaciones propias de un reportaje investigativo destinado a detectar la comisión de ilícitos, los que, considerando su propia naturaleza, no pueden ser abordados de otra manera - dentro del pleno ejercicio de la libertad de información y prensa, lo que prueba que nuestra parte obró en forma lícita, legítima y con estricto apego a Derecho;
- Que, estima que Mega debe ser absuelto de toda responsabilidad, pues no ha ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez, dado que, los hechos grabados y emitidos corresponden a actuaciones propias de la señora Núñez; son sus propios hechos los que la colocarían en la situación de "desdoro" que alega el CNTV;
- Que, la supuesta ofensa a la dignidad, radicaría en que, según el CNTV, hubo una "evidente carencia de resultados concluyentes"; de ello se colige, sin mayor esfuerzo, que el CNTV no reprocha el reportaje en sí, sino el hecho que supuestamente, las imágenes no darían cuenta de la relación entre la señora Núñez y los "buitres"; pues bien, estimamos que la evidencia difundida es más que clara y contundente al respecto, lo que se prueba por: (i) las fuentes periodísticas que la vinculan al negocio; (ii) el contacto que se hace con ella por parte del equipo; (iii) la solicitud de contacto que se le plantea y sus salidas del Hospital, en circunstancias que se encontraba en su turno, por largos períodos de tiempo; (iv) en repetidas ocasiones; (v) el contacto y trato familiar con un conocido "buitre"

Clavel; (vi) los dichos de Clavel, aceptados por Rosa Núñez, en el sentido que ella sirva de contacto cuando se produzca el fallecimiento, etc.;

- *Que, por último, estimamos que no se puede sostener razonablemente que Mega haya tenido la intención positiva ni culpable de ofender la dignidad de la señora Rosa Núñez; ello importa un reprochable tal que impone el deber, a quien lo formula, de probar la culpabilidad y la precisa intención de dañar;*
- *Que, en todo caso y como hemos sostenido en otras oportunidades, la dignidad de las personas forma parte de un tipo absolutamente indeterminado, pero que igualmente debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;*
- *Que, ruega al H. Consejo Nacional De Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ordinario N° 1073, de 28 de Octubre de 2008, por supuesta infracción al art. 1 inciso 3 de la Ley 18.838, en la que se habría incurrido en el programa "Aquí en Vivo", de 14 de Agosto de 2008; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad;*
- *Que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, ruega abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

La naturaleza de los cargos y los descargos formulados por la concesionaria denunciada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó efectuar una segunda discusión del caso incoado en virtud de la denuncia N°2096/2008, relativa a la emisión del programa de reportajes “Aquí en Vivo”, realizada el día 14 de agosto de 2008.

4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°83/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso Nº83/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de octubre de 2008, en el procedimiento incoado en razón de la interposición de la denuncia Nº2095/2008, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición, el día 18 de agosto de 2008, en “*horario para todo espectador*”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente Como Tú”, cuyos contenidos fueron estimados como inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley 18.838;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1054/2008, de 21 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, “Gente Como Tú” es un programa misceláneo en el cual se tratan una serie de noticias y temas de actualidad y contingencia nacional; y que con esa finalidad, la producción del programa decidió crear una sección de reportajes periodísticos denominado “Crimen y Castigo” que tiene por objeto destacar el trabajo de investigación policial;*
 - *Que, el día 18 de agosto, el reportaje abordó el caso de la brasileña Marcia dos Santos, quien dio muerte a su pareja Fernando Díaz, el año 2003; dicho crimen, en su oportunidad, tuvo gran impacto, otorgándosele cobertura en diarios, revistas y programas de televisión;*
 - *Que, el cargo se basa en la denuncia Nº2095/2008, formulada por un particular entrevistado en el Reportaje, quien manifiesta su molestia ante el H. Consejo por la grabación, en la vía pública, de su imagen y posterior emisión de ésta y de la fachada de su centro de eventos “La Habana Vieja”, por televisión; además, el denunciante señala que la información que manejaba el periodista es falsa, puesto que la dirección del centro de eventos ninguna relación tiene con Marcia do Santos;*
 - *Que, al respecto, es necesario señalar al H. Consejo lo siguiente:*
 - a. *El reportaje objeto del presente cargo, se basa en una investigación periodística seria y responsable; en efecto, la información con que se realizó el reportaje fue obtenida directamente del expediente criminal y de fuentes provenientes de Policía de Investigaciones; la dirección del local nocturno al que acudió el periodista para buscar la declaración del denunciante aparecía en el proceso como el último domicilio de Marcio do Santos;*
 - b. *Las entrevistas realizadas durante el reportaje tienen por objeto, únicamente, dar a conocer opiniones de distintas personas que conocieron a Marcia y Fernando. Jamás se tuvo la intención de afectar o importunar a las distintas personas entrevistadas;*

- c. Es importante destacar que en ningún momento del reportaje periodístico se individualiza al sujeto entrevistado ni se da a conocer el nombre comercial del local nocturno, sólo se exhibe brevemente la reacción del denunciante y se muestra tangencialmente la fachada del local;
- Que, respecto de los cargos formulados, el ORD 1054, en su considerando tercero señala “Que, los contenidos de la emisión denunciada no resultan adecuados al horario de su exhibición, atendida la alta probabilidad de contar la teleaudiencia con la presencia de niños y adolescentes, razón por la cual bien puede ella ser reputada como contraria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...)”
- Al respecto, podemos señalar lo siguiente:
 - a. El Reportaje objeto del presente cargo, se limitó a esbozar la trama de la historia mediante recreaciones; jamás se mostraron imágenes reales con alto contenido de violencia o sensacionalistas;
 - b. Los editores de programa realizaron la selección de las imágenes para el reportaje con precaución, cuidando no vulnerar la normativa vigente y las orientaciones programáticas del Consejo Nacional de Televisión;
 - c. Los contenidos de las entrevistas y recreaciones del Reportaje “Crimen y Castigo” han sido realizadas tomando en consideración el horario en que serán exhibidos. En ningún momento del reportaje se hizo referencia explícita a la actividad sexual de la protagonista ni se incluyeron recreaciones violentas, de índole sexual o alusivas al consumo o tráfico de estupefacientes;
 - d. El tema tratado en el reportaje, si bien es de una alta carga dramática, es de común discusión y tratamiento en los medios de comunicación;
 - e. A mayor abundamiento, cabe afirmar que el contenido exhibido en el reportaje no difiere de forma sustancial a las imágenes de violencia que constantemente vemos en diversos programas de televisión destinados a ser exhibidos en horario de protección al menor, como los noticieros, Pasiones (TVN), Caso Cerrado (Mega) u otros; más aun, consideramos que muchas escenas de telenovelas u otros programas de televisión que se exhiben entre las 06:00 y las 22:00 hrs. contienen escenas mucho más fuertes, incluso violentas, que las cuestionadas mediante el cargo formulado;
- Que, reiteramos nuestra postura relativa a afirmar que el reportaje en cuestión no contiene imágenes que infringen la normativa legal vigente y que el tratamiento del tema central del reportaje no excede los límites permitidos y comúnmente tolerados en la exhibición de programas de televisión en horario de protección al menor;

- *Que, finalmente, insistimos que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir contenidos con contenidos inapropiados que puedan afectar el desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*
- *Que, atendidos los argumentos antes expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 21 de octubre de 2008 (sic), en relación con la transmisión del Programa “Gente Como Tú”, con imágenes inapropiadas para menores y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución -Art. 19 N°12 Inc. 6- y la ley -Art. 1º Ley N°18.838- imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, la que éstos cumplen en la medida que respetan permanentemente en su programación los contenidos señalados en el inciso tercero del precitado Art.1º de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico, que ese mismo precepto señala;

SEGUNDO: Que, la cautela del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha sido atribuida por la Constitución al Consejo Nacional de Televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6-, para cuya consecución el legislador ha dotado a dicho órgano constitucional de potestades de supervigilancia y fiscalización respecto de los contenidos de sus emisiones;

TERCERO: Que el Consejo de Televisión Nacional está dotado de autonomía por la Constitución, una de cuyas acepciones consiste en la facultad que él tiene de orientar a voluntad el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras, pudiendo ejercitarlas, ya a petición de parte, ya de oficio, con la sola limitación de circunscribir estrictamente su actividad controladora al contenido de las emisiones realizadas por un servicio de televisión;

CUARTO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, el contenido u orientación de una denuncia ante él formulada, no inhibe al Consejo de Televisión Nacional, al ejercitar su actividad fiscalizadora, de orientarla y focalizarla en un sentido a él diverso;

QUINTO: Que, de cuanto se ha venido razonando resulta que, la eficacia de los descargos, que de conformidad al Art. 34 Inc.1º de la Ley 18.838 en su defensa haga una concesionaria o permisionaria, depende no en último término de la pertinencia que ellos tengan con los cargos formulados contra ella por el CNTV, aunque éstos no guarden una estricta relación con el contenido de la denuncia, en virtud de cuya presentación fuera incoado el respectivo procedimiento de control;

SEXTO: Que el material objeto de reparo corresponde a la sección “Crimen y Castigo” del programa “Gente Como Tú”, matinal que transmite Chilevisión de lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 10:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

SÉPTIMO: Que, en el caso de especie, el contenido de la emisión de la sección “Crimen y Castigo” versó acerca de los pormenores del crimen, del que fuera víctima Fernando Díaz, en diciembre de 2003, a manos de Marcia dos Santos Belho; siendo Díaz un individuo con antecedentes penales por tráfico de droga y su victimaria una bailarina y prostituta ocasional, de nacionalidad brasilera;

OCTAVO: Que, el contenido de la emisión reparada no resulta adecuado al horario de su realización, atendida la alta probabilidad de comprender la teleaudiencia la presencia de niños y adolescentes; de modo que, si bien en otro horario -entre las 22:00 y las 06:00 Hrs- la emisión controlada, probablemente no habría sido objeto del reparo expresado en el cargo formulado, su exhibición matutina induce a reputarla como contraria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º del precitado cuerpo legal, que se configura por la exhibición, el día 18 de agosto de 2008, en “*horario para todo espectador*”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente Como Tú”, cuya sección denominada “Crimen y Castigo” contó en la ocasión indicada con contenidos que resultan inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia infantil y juvenil, en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley 18.838. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

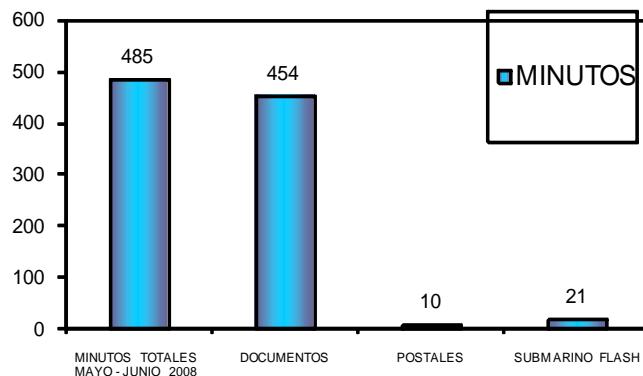
5. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-JUNIO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

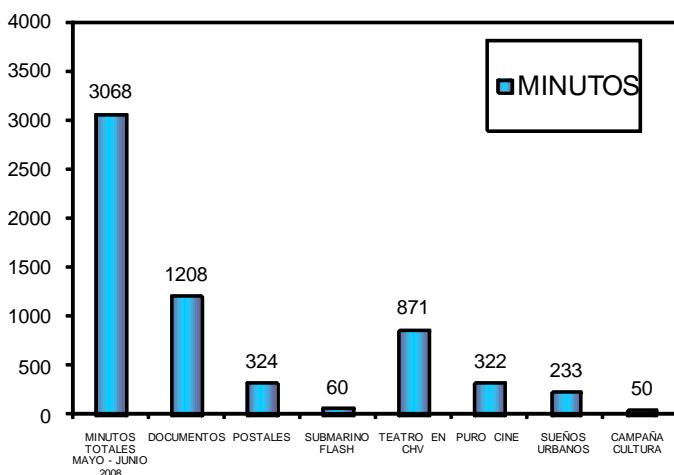
- II. El Informe de Programación Cultural de TV Abierta Mayo-Junio 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 20 de octubre de 2008, acogiendo el Informe indicado en Vistos II, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por supuesta infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante el período Mayo-Junio 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°1077, de 28 de octubre de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, no es efectivo que Chilevisión S.A. no haya dado cumplimiento a la obligación que tienen las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la semana.*
 - *En efecto durante el periodo comprendido entre mayo y junio de 2008, nuestro canal transmitió los siguientes programas culturales:*

Programas aceptados por CNTV como culturales en Informe Programación Cultural Mayo- Junio, transmitidos en horario de alta audiencia:



Promedio Semanal: 61 minutos

Programas considerados culturales por Chilevisión, transmitidos en todo horario durante el período Mayo-Junio 2008:



Promedio Semanal: 384 minutos

- Que, Red de Televisión Chilevisión tiene una constante y creciente preocupación por la cultura;
- Que, durante el año 2008, ha creado un concepto transversal a toda su programación cultural denominado “La Cultura TV”; además, instaló una campaña de fomento a la lectura con spots de alta rotación y menciones en los programas franjeados del canal; fueron programados los microespacios históricos “Postales” en horarios de gran visibilidad y desarrolló una serie de proyectos, que han sido transmitidos en diferentes horarios de la parrilla y particularmente en el Prime Time;
- Que, está finalizando el año con dos proyectos culturales en lugares privilegiados de la parrilla programática: “Humanos en el Camino” y “Viejo Zorro”, que se suman al anterior estreno de “Sueños Urbanos” en su tercera temporada, en horario Prime Time;
- Que ha potenciado el espacio “Documentos”, con más y mejores documentales de grandes proveedores y abierto un nuevo espacio para la programación cultural en el trasnoche del sábado, “Fragmentos”, conducido por Fernando Villegas;
- Que ha participado entusiastamente en el proceso de postulación a los fondos del CNTV 2008, precisamente, con la convicción que la cultura debe tener un espacio en televisión con productos que destaque por su innovación, profundidad y excelencia;
- Que, en la misma línea se proyecta para el 2009 un área cultural, con programas renovados, nuevas campañas y proyectos Bicentenario, que contribuyan al acercamiento del mundo cultural a nuestros telespectadores;
- Que, la programación cultural, forma y seguirá formando parte de una incesante búsqueda de Chilevisión por desarrollar televisión de calidad, con contenidos de relevancia social que aporten a la reflexión y la construcción de una identidad nacional;

- Que, desde la perspectiva precedentemente señalada, considera que la mejor manera de aportar contenido cultural a través de la televisión, medio de comunicación eminentemente masivo, es mediante programas, de distinta naturaleza, que den cuenta de la construcción de la identidad con una mirada amplia: modos de vida, costumbres, quehacer artístico, científico y social, que es -en definitiva- lo esencialmente cultural;
- Que, atendido lo antes expuesto, considera relevante ampliar el criterio al momento de calificar como culturales programas como “Teatro en Chilevisión” y “Sueños Urbanos”; dichos programas son percibidos por el público como culturales y creemos son un real aporte a la sociedad; además, esto permitirá el desarrollo de nuevos formatos, la exploración de nuevas temáticas y la apertura, por consiguiente, de diferentes espacios que puedan igualmente aportar con contenido de calidad a nuestros televidentes;
- Que, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de octubre de 2008 y, en definitiva, absolver de toda sanción a su representada, debido a que Chilevisión cumplió efectivamente con la hora de transmisión de programas culturales a la semana; y

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por infringir, supuestamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante el período Mayo-Junio 2008, y archivar los antecedentes.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO DE HABER INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-JUNIO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural de TV Abierta Mayo-Junio 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 20 de octubre de 2008, acogiendo el Informe indicado en Vistos II, se acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por infringir, supuestamente, el

artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante el período Mayo-Junio 2008;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°1075, de 28 de octubre de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que el tenor del artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana es ambiguo, debido a que no establece un procedimiento preciso acerca de la manera de efectuar la notificación que él ordena;*
 - *Que, debido a la carencia precedentemente señalada, ha practicado la referida notificación de diversos modos, incluso mediante la comunicación telefónica;*
 - *Que el referido proceder observado por UCV TV ha contado con la aquiescencia tácita del CNTV; y*

CONSIDERANDO:

Razonables los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado de haber infringido, supuestamente, el artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante el período Mayo-Junio 2008, y archivar los antecedentes.

- 7. APLICA SANCIÓN A PLUG & PLAY NET S. A., DE PUCÓN, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, Y 1º, EN RELACIÓN CON EL ART 2º LIT. C), DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN CHOICE”, DE: a) LA PELÍCULA “STAG”, EL DÍA 4 DE JULIO DE 2008, A LAS 11:59 HRS.; b) LA PELÍCULA “HOLLYWOOD SINS”, EL DÍA 5 DE JULIO DE 2008; Y C) LA PELÍCULA “SEXY MOVIE”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2008; (INFORME DE SEÑAL N° 14/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal Nº14/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de octubre de 2008, acogiendo el informe indicado en Vistos II, se acordó formular a Plug & Play, de Pucón, el cargo de infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas: a) “Stag”, el día 4 de julio de 2008, a las 11:59 Hrs., no obstante carecer de calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y ser su contenido apropiado sólo para adultos; b) “Hollywood Sins”, el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico; y c) “Sexy Movie”, el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1056, de 21 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que la película “Stag” fue emitida en “horario para todo espectador” debido a un cambio intempestivo operado en la programación de “Golden Choice”, hecho que reputa irresistible;*
 - *Que la exhibición de las películas “Hollywood Sins” y “Sexy Movie” fue precedida por las advertencias y señalizaciones correspondientes y tuvo lugar entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;*
 - *Que, la permisionaria está gestionando en la actualidad con la empresa proveedora, que su programación se ajuste a la normativa chilena; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, prescribe que, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEGUNDO: Que el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, la transmisión de las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que exhiban, entre otros, contenidos pornográficos; y que el Art. 2º Lit. c) del mismo cuerpo normativo define pornografía, como la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad;

CUARTO: Que la película “Stag”, carente de calificación cinematográfica, fue emitida el día 4 de julio de 2008, a las 11,59 Hrs., en “horario para todo espectador” (con una señalización de pantalla Clasificación B - para adolescentes y adultos), pese a su contenido dirigido evidentemente a un público adulto, lo que entraña una infracción al Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que la película “Hollywood Sins”, emitida el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs. (con una señalización de pantalla: C - “Esta película es apta sólo para adultos.”), por exhibir algunas de sus secuencias primeros planos de genitalidad femenina, infringe el Art. 1º, en relación con el Art. 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SEXTO: Que la película “Sexy Movie”, emitida el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs. (con una señalización de pantalla: D - “Esta película es apta sólo para adultos. Contiene escenas de sexo explícito”), exhibe pasajes y secuencias donde se destacan primeros planos de genitalidad masculina y femenina, por lo que infringe el Art. 1º, en relación con el Art. 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SÉPTIMO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que: a) la pretensión de la permisionaria de desplazar la responsabilidad a su proveedora es inútil e irrelevante, por contravenir disposición expresa y de contenido a ello contrario de la ley 18.838; y b) la conducta de la permisionaria es constitutiva de infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Plug & Play, de Pucón, la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º, en relación con el Art 2º Lit. c), de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas: a) “Stag” el día 4 de julio de 2008, a las 11:59 Hrs., no obstante carecer de calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y ser su contenido apropiado sólo para adultos; b) “Hollywood Sins”, el día 5 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico; y c) “Sexy Movie”, el día 3 de julio de 2008, a las 00:59 Hrs., no obstante su contenido pornográfico. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2148/2008, 2152/2008 y 2164/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, EN LO PERTINENTE A LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “SIN TETAS NO HAY PARAÍSO”; Y EN LO RELATIVO A SUS APOYOS PROMOCIONALES, ORDENA LA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER QUE INDICA (INFORME DE CASO Nº96/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 2148/2008, 2152/2008 y 2164/2008, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisión, por la exhibición de la serie de la serie “Sin tetas no hay paraíso”, y de sus apoyos promocionales exhibidos en horario para todo espectador;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - *“...en cualquier horario y todo el mes vemos publicidad de esta serie como auspiciadora de otros programas, con imágenes sobre prostitución, narcotráfico y drogas, hasta el nombre de la serie es ofensivo para las mujeres que no tienen senos grandes, no tetas como las perras y otros animales.” -Nº2148-;*
 - *“...muestran publicidad de ésta desde el mediodía en adelante, con las mismas imágenes de la serie, no hay respeto por los niños o algunos adultos que a esa hora están con sus televisores prendidos...” -Nº2152-;*
 - *“El comercial de la teleserie y la teleserie misma son ofensivos para nuestra familia.” -Nº2164-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 8, 15, 22 y 29 de septiembre y 6, 13, 20 y 27 de octubre de 2008 y sus promociones; lo cual consta en su Informe de Caso Nº96/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sin tetas no hay paraíso” es una serie colombiana, basada en la novela del mismo nombre del escritor Gustavo Bolívar; en ella se muestra el grave daño que el narcotráfico ha infligido a Colombia, a sus instituciones, a la sociedad colombiana y, especialmente, a su juventud más desvalida;

SEGUNDO: Que, la serie “Sin tetas no hay paraíso” consta de 38 capítulos de aproximadamente 40 minutos de duración cada uno; ella ha sido transmitida en varios países latinoamericanos, en los que provocado comentarios y controversias de toda índole debido a la crudeza de los temas que ella aborda;

TERCERO: Que, la serie “Sin tetas no hay paraíso” es un programa localizado en horario prime Adultos y emitido después de las 22:00 Hrs.;

CUARTO: Que, en su caso, trátase de una obra cuya difusión goza del amparo que, a las creaciones artísticas, brinda la Carta Fundamental en su Art. 19 N°25;

QUINTO: Que, sin perjuicio del alcance hecho en el Considerando Segundo acerca de la crudeza de los temas que la serie aborda, las emisiones que fueran objeto de control no acusan rasgos de contrariedad con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, la información relativa a los apoyos promocionales de la serie y las circunstancias de su emisión no ha parecido suficiente al Consejo, por ahora, para resolver a su respecto;

SÉPTIMO: Que, de las circunstancias precedentemente reseñadas, examinadas a la luz del derecho traído a colación, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión;

OCTAVO: Que, en razón de lo que fuera señalado en el Considerando Sexto, se ordenará al Departamento de Supervisión del CNTV un informe complementario acerca de los apoyos promocionales de la serie y las circunstancias precisas de su emisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) en lo que toca a la serie intitulada “Sin Tetas no hay Paraíso” declarar su conformidad con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y, en consecuencia, en lo estrictamente atinente a este punto, desechar las denuncias Nrs. 2148/2008, 2152/2008 y 2164/2008, de particulares, interpuestas en contra de Red Televisión, por su exhibición; y b) en lo relativo a los apoyos promocionales de la serie “Sin Tetas no hay Paraíso”, y como medida para mejor resolver, solicitar un informe complementario al Departamento de Supervisión del CNTV.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°97/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2151/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 8 de octubre de 2008, a las 17:30 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Niña con un vestuario (...) fuera de lugar (abierto como un escote largo en V que llega a su estómago), junto con una modelo de pechos voluptuosos que baila koala con el animador y que el público le pide que salte únicamente para ver cómo sus siliconas se mueven al compás de la música y en presencia de esta niña. A nivel profesional de diseño gráfico, encuentro impactante estas variables y más aún que junto con la niña (que aparentemente se veía de unos 11 años). Algunas gráficas del set de televisión son modelos con solamente jeans tapándose los senos con sus manos (con la parte superior descubierta). Favor tomar el peso y mensaje que se está dando al formar el contenido. A opinión personal, quizás los productores tienen alma de pedófilos que no se inmutan y dejan pasar estas condiciones*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 8 de octubre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°97/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “El Diario de Eva”, es un misceláneo juvenil emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 17:30 Hrs., que, conducido habitualmente por Eva Gómez -y que en el caso de especie fue reemplazada por Julián Elfenbein-, ha ido orientando paulatinamente su atención a las tribus urbanas de moda;

SEGUNDO: Que en el referido misceláneo juvenil son presentados casos testimoniales y conflictos, para ser resueltos en cámara; constando también de secciones, en que se efectúa la presentación o el concurso de talentos juveniles, en los que toma parte un jurado estable e invitados;

TERCERO: Que, en el caso de la emisión denunciada, aparece una niña de once años, bailando sensualmente reggaetón, con vestimenta de modelo, en una suerte de relación competitiva con una muchacha, que se hiciera conocida como símbolo sexual de la televisión, en razón de su desempeño en el reality “Pelotón”, siendo aún menor de edad;

CUARTO: Que, el contenido de la emisión denunciada, en el pasaje indicado en el Considerando anterior, entraña la erotización de la teleaudiencia infantil, pues no obstante estar dirigidos los programas de concursos misceláneos al público adolescente, lo cierto es que una parte significativa de su público es infantil - 12,3 % de menores de entre 4 y 12 años, como *perfil de audiencia*-;

QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la emisión denunciada, en razón de aquel pasaje señalado en el Considerando Tercero, por su significado, según él fuera calificado en el Considerando Cuarto, constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco valórico señalado en el tercer inciso del Art. 1º de la Ley Nº18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 8 de octubre de 2008, a las 17:30 Hrs., donde se hace participar a una niña de 11 años en un segmento de baile, cuyo contenido erótico no se condice ni con la presencia de la menor, ni con el horario de su emisión, lo que implica una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la precitada norma legal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE SEÑAL Nº21/2008: “ZAZ”, DE LUXOR, EN LLAY-LLAY.

El Consejo tomó conocimiento y aprobó el Informe de Señal Nº21/2008: “ZAZ”, del operador Luxor, en Llay-Llay, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de septiembre de 2008, de las emisiones de televisión por cable (CATV), cuyo período de registro se extendió desde el 4 al 10 de septiembre de 2008.

11. AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TIRUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV Nº995, de fecha 24 de noviembre de 2008, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV Nº65, de fecha 03 de diciembre de 2007, de que es titular en la localidad de Tirúa, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, por única vez, en noventa días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Tirúa, VIII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°65, de fecha 03 de diciembre de 2007, en el sentido de ampliar, en sesenta (60) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

12. AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONTULMO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°995, de fecha 24 de noviembre de 2008, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°66, de fecha 03 de diciembre de 2007, de que es titular en la localidad de Contulmo, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, por única vez, en noventa días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Contulmo, VIII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°66, de fecha 03 de diciembre de 2007, en el sentido de ampliar, en sesenta (60) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

13. AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHANCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°995, de fecha 24 de noviembre de 2008, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°67, de fecha 03 de diciembre de 2007, de que es titular en la localidad de Chanco, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, por única vez, en noventa días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Chanco, VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°67, de fecha 03 de diciembre de 2007, en el sentido de ampliar, en sesenta (60) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°263, de fecha 07 de abril de 2008, Red Televisiva Megavisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Cabildo;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 08 y 12 de septiembre de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°863, de 13 de octubre de 2008;

V. Que por oficio ORD. Nº40.762/C, de fecha 21 de noviembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 10, para la localidad de Cabildo, V Región, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

15. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

El señor Presidente informa al Consejo que, de conformidad a las instrucciones por él impartidas, las diversas unidades del CNTV se encuentran analizando el proyecto de la referencia.

16. VARIOS.

- a. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó, respecto a los juicios relativos a la impugnación de sus resoluciones de control, que la autoridad superior del Servicio instruya a los respectivos abogados patrocinantes, para que demanden las costas judiciales, cada vez que ello sea procedente.
- b. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó encomendar al Departamento Jurídico del CNTV la redacción de un nuevo texto para el artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, cuyo tenor habrá de determinar ahora la forma y modo de ser efectuada la notificación que ordena, así como el plazo, dentro del cual deberá ser ella realizada.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.